

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 255/2022

ACTOR: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de ocho de diciembre de dos mil veintidós. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito y anexos relativos a la controversia constitucional que plantea **Uriel Carmona Gándara**, quien se ostenta como **Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, contra el **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, en la que impugna lo siguiente:

“IV. ACTO, NORMA U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

- 1. La resolución aprobada en sesión de 14 de septiembre de 2022, por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictado en el recurso de revisión con número de expediente RR/0324/2022-III.*
- 2. Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravio de este organismo constitucional autónomo, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido.”*

Al respecto, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero¹ y 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta³, y se le tiene designando **autorizado, delegados y delegadas**.

En relación con su solicitud, **se tiene al promovente, y a la persona que refiere, por autorizados para consultar el expediente electrónico**, esto en virtud de las constancias de verificación de firma electrónica revisadas en la

¹ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

² Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de la normativa siguiente:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos

Artículo 22. El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones: [...]

XXI. Representar legalmente a la Fiscalía General ante todo tipo de autoridades Federales, Estatales y Municipales; [...].

Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos

Artículo 24. La representación de la Fiscalía General, así como el trámite, ejercicio y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden al Fiscal General, quien, para la mejor atención y despacho de los mismos, podrá delegar facultades a los servidores públicos subalternos en términos del presente Reglamento, con excepción de las previstas en las fracciones I, IV, VII, XII, XVI, XVII, XXI, XXVI, XXIX y XXXV del artículo anterior y de aquéllas que por disposición de la normativa deban ser ejercidas directamente por él. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 255/2022

fecha en que se actúa, de las que se observa que sus firmas electrónicas son **vigentes**, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero⁴ y 12⁵, del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **documentales que se ordena agregar físicamente al expediente.**

De igual forma, **se tiene por realizada su manifestación expresa de recibir notificaciones vía electrónica por conducto de las personas que se les autoriza el acceso respectivo**, en consecuencia, con fundamento en el artículo 17, párrafo primero⁶, del citado Acuerdo General **8/2020**, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, **las siguientes determinaciones jurisdiccionales se le notificarán por vía electrónica, hasta en tanto no revoque dicha solicitud.**

Además, en cuanto a la solicitud realizada por el promovente, en el sentido de que se autorice el **uso de medios electrónicos** para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I⁷, y 16, párrafo segundo⁸, de la Constitución Federal y derivado de

⁴ **Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico. [...]

⁵ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

⁶ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. [...]

⁷ **Artículo 6.** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo

una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza** al solicitante para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le **apercibe** que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso derivado de la consulta al expediente electrónico autorizado o que puedan dar a la información que reproduzcan por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este asunto, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁹, de la ley reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la

podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

⁸ Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

⁹ Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 255/2022

certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹⁰

De la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracciones VIII y IX¹¹, de la mencionada ley reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I¹², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que **la Fiscalía General del Estado de Morelos carece de interés legítimo para intentar el presente medio de control constitucional, aunado a que no aduce una violación directa a una atribución o derecho constitucionalmente tutelado.**

¹⁰ P.J.J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, número de registro 188643, página 803.

¹¹ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. [...]

¹² Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;
b) La Federación y un municipio;
c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
d) Una entidad federativa y otra;
e) Se deroga.
f) Se deroga.
g) Dos municipios de diversos Estados;
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
i) Un Estado y uno de sus Municipios;
j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. [...]

En ese orden de ideas, este Máximo Tribunal ha sostenido que **el interés legítimo en controversia constitucional tiene como objeto principal la tutela del ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal,** acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es ‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.’, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, **dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo;** dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”¹³

Por otra parte, el Pleno de este Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de reclamación **150/2019-CA**, derivado de la controversia constitucional **279/2019**, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, ha precisado **que la materia de estudio en controversias es puramente constitucional,** lo que se traduce que, para incoar esta instancia, **es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución o derecho que le reconozca la Constitución Federal,** dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto, es decir, **en las que se plantee infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales,** siendo la demanda, en estos últimos casos, notoriamente improcedente.

En ese tenor, el Tribunal Pleno precisó que el actor carece de interés legítimo cuando las violaciones alegadas implican violaciones indirectas a la Constitución Federal, pues lo que se tutela en la controversia constitucional **es la**

¹³ P./J. 83/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, número de registro 189327, página 875.

regularidad del ejercicio de las atribuciones constitucionales del órgano originario del Estado, así como aquellas transgresiones directas a la Constitución que afecten un derecho reconocido por ésta en favor del actor.

De este modo, el hecho de que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, resulta insuficiente para que este Alto Tribunal realice un análisis propiamente constitucional de los actos impugnados, y **que redunda en la falta de interés legítimo ante la ausencia de un agravio constitucional que pueda ser estudiado en el fondo.**

En el caso, la Fiscalía General del Estado de Morelos impugna de manera destacada la resolución aprobada en sesión de 14 de septiembre de 2022, por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictado en el recurso de revisión con número de expediente RR/0324/2022-III, así como sus efectos y consecuencias, pues considera que dicho acto vulnera el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido.

Ahora bien, en lo que interesa, en la demanda del presente medio de control constitucional, la actora manifiesta:

“...En el caso, tal como se narró en el capítulo de antecedentes, Susana Sixtos Gaitán promovió recurso de impugnación en contra de la respuesta dada a su solicitud, ya que consideró que no se otorgó la información completa que requirió, lo que se corrobora de la lectura del numeral III del capítulo denominado 'Resultando' de la resolución que se impugna, sin que se desprenda que haya sido materia de la inconformidad lo atinente a la **forma** en que esta institución de procuración de justicia, a través de la Unidad de Transparencia, realizó los trámites y gestiones necesarios para otorgar la información, ni tuvo como finalidad cuestionar las atribuciones de la titular de la referida unidad administrativa para dar contestación a la solicitud con folio 172237721000062.

De ahí que el hecho de que el IMIPE haya referido dogmáticamente que la persona servidora pública titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General debió ajustar su actuación a 'los parámetros legales que rigen sus obligaciones y facultades, realizando las gestiones al interior del sujeto obligado y remitiendo las constancias que así lo acreditaran' y que, si bien es cierto, de las manifestaciones realizadas por aquélla se observa 'la supuesta respuesta de la Titular de la Dirección General del Centro de Justicia Alternativa, cierto es también que no se aprecia pronunciamiento alguno por parte de esta (sic) servidor público'; ello redunda en agravio de la autonomía funcional y reglamentaria de esta institución de procuración de justicia en tanto que a la fecha de la emisión de la sentencia (14 de septiembre de 2022) ya se encontraba vigente el Acuerdo 04/2022 que otorga la facultad a la persona titular de la Unidad de Transparencia de contestar a nombre y representación de los servidores públicos que integran esta Fiscalía General actora.

Esto es así porque dichas consideraciones pretenden invalidar y vaciar de contenido las atribuciones que fueron conferidas a través del citado instrumento jurídico, en favor de la persona titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General, mismas que le fueron otorgadas atendiendo a las necesidades del servicio para la mejor gestión de las solicitudes de información que se presenten ante esta institución pública, como sujeto obligado, en términos de la normativa aplicable.

Respecto de las atribuciones con que cuenta la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General, el IMIPE demandado refiere que la función que debe desempeñar su titular es de gestión, por lo que únicamente debe ceñirse a remitir las documentales que acrediten los trámites realizados y no pronunciarse respecto de las solicitudes de información que reciba, de manera que atropella y soslaya las atribuciones que esta Fiscalía General otorgó a la unidad especializada de la materia para dar atención y contestación a las referidas solicitudes.

En la inteligencia, además, de que el órgano demandado no cuenta con atribuciones expresas para calificar el cómo es que esta Fiscalía General del Estado gestiona y lleva a cabo los trámites de manera interna para dar atención a las solicitudes de información que se le presenten, pues dichas cuestiones le competen de manera única y exclusiva a este órgano constitucional autónomo atendiendo a su facultad de auto regularse (sic), y de acuerdo a lo que para el efecto dispone el primer párrafo del artículo 134 de la Ley General de Transparencia, que señala textualmente lo siguiente: [...]

Con relación a lo anterior, es menester poner de relieve que los artículos 26, párrafo primero, y 27 de la Ley de Transparencia, respecto a la configuración y atribuciones conferidas a las Unidades de Transparencia que se establezcan en los sujetos obligados como parte de su estructura orgánica, refieren textualmente lo siguiente: [...]

Del primer precepto citado se colige que todos los Sujetos Obligados en el estado de Morelos tienen la obligación establecer una Unidad de Transparencia, mediante **acuerdo** que debe publicarse en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', medio de difusión oficial local.

Por su parte, el artículo 27 de la Ley de Transparencia, establece de manera enunciativa y no limitativa las funciones que tendrá a su cargo la Unidad de Transparencia, precepto legal que dicho sea de paso se encuentra armonizado en relación con el diverso 45 de la Ley General de Transparencia que a la postre refiere lo que a continuación se cita: [...]

Al tiempo, el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Transparencia refiere lo siguiente: [...]

En efecto, es posible advertir que de los ordenamientos citados (Ley General de Transparencia, Ley de Transparencia y Reglamento de la Ley de Transparencia) se desprenden las funciones que deberán ejercer las Unidades de Transparencia que establezcan los Sujetos Obligados, así como que para su cumplimiento los sujetos obligados podrán desarrollar esquemas de mejores prácticas para elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la ley. Para el caso, interesa destacar que dichos ordenamientos prevén que las Unidades de Transparencia tienen como función recibir y realizar los trámites necesarios para la atención de estas.

Empero, también la ley de la materia a nivel local introduce de manera genérica aquellas consistentes en las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección general de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la presente Ley y demás normativa aplicable.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 255/2022

Así, es dable concluir que, si bien, las funciones que establece la normativa aplicable refiere que las Unidades de Transparencia están habilitadas para recibir y realizar los trámites necesarios para la atención de las solicitudes de información, lo cierto es que de ninguno de los instrumentos normativos citados se desprende de manera puntual y específica (a modo de regla) el cómo es que deben llevarse a cabo dichos trámites, esto es, no se refiere paso por paso un procedimiento al que deben ceñirse las Unidades de Transparencia, como un único modo de realizar los trámites que le correspondan.

En este punto no debe pasarse por alto que, al existir un universo tan amplio y diverso de instituciones públicas que tienen el carácter de Sujetos Obligados en términos de la normativa en materia de transparencia, sería no solo violatorio de la autonomía de cada una, sino imposible e inconcebible, pretender que exista un único procedimiento, que rija y aplique exactamente igual a todas, para atender las solicitudes de información que les son presentadas, pues en primer lugar, debe partirse de la base que, cada institución posee una estructura orgánica diferente y cuentan con condiciones muy diversas respecto de los recursos humanos de los que disponen.

En ese orden, para el trámite de los asuntos que les competen, cada institución -sujeto obligado- puede y debe organizarse, conforme lo establezca la normativa que las rige en específico y, además, con base en los procedimientos que resulten mejor y más convenientes de acuerdo a su realidad interna.

Pretender lo contrario, sería tanto como pensar que todas las instituciones públicas por el hecho de pertenecer al estado mexicano, deben actuar de la misma forma y tener procesos homologados, sin importar la esencia de la función pública que realizan, lo cual en evidencia no es así, ya que es precisamente la función que se desarrolla en cada institución, la que impacta e incide de manera directa en la forma en la que al interior de cada sujeto obligado para el caso que nos ocupa, se llevan a cabo sus procesos.

Aunado a lo anterior, ni la Ley General de Transparencia ni la Ley de Transparencia ni su Reglamento refieren expresamente que las Unidades de Transparencia funjan únicamente como 'gestoras', pues si ello fuera así y sólo tuvieran una participación limitativa en el sentido de que únicamente se deben ceñir a 'turnar' las solicitudes de información, esta condición haría innecesaria la exigencia de la ley de que las personas que se designen como titulares tengan preferentemente especialización en la materia y certificación en los estándares de competencia.

En el caso particular, esta Fiscalía General, en uso de su facultad reglamentaria y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Transparencia, emitió el **'ACUERDO 04/2022 POR EL QUE SE REGULA A LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS'**, publicado el 06 de abril de 2022, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 6060, séptima sección.

Instrumento jurídico a través del cual, en apego y observancia de las leyes en materia de transparencia, y en relación con lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Transparencia, se dotó a la persona titular de la Unidad de Transparencia de las siguientes atribuciones: [...]

De la transcripción anterior, se desprenden una serie de funciones que fueron reguladas por esta institución a fin de establecer a nivel interno, de manera más específica, la forma en que deben atenderse las solicitudes de información que se presenten ante la Unidad de Transparencia adscrita a esta Fiscalía General, las que de ninguna manera atentan en contra del espíritu, sentido o alcance de las normas establecidas en las leyes de la materia, pues fueron emitidas precisamente con base y partiendo de lo que estas establecen y permiten.

Esto es así porque, se insiste, las leyes de la materia no establecen de manera expresa y concisa cómo es que deben de llevarse a cabo los trámites y las contestaciones que se emitan por parte de las Unidades de Transparencia para atender las solicitudes de información, pues es una facultad reglamentaria residual de los sujetos obligados el establecer **la forma y términos** en que darán trámite a las solicitudes de información. Además de que la Ley de Transparencia refiere de manera general que las Unidades de Transparencia están facultadas para llevar a cabo aquellas funciones necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Destacando que lo que interesa para fines prácticos es que se garantice este derecho fundamental, pues el fin último del andamiaje normativo que se ha construido en la materia, es el resultado (entrega de la información) y no el proceso, es decir, los pasos que se tuvieron que llevar a cabo para llegar a la entrega de la información.

Sin embargo, en el caso, el órgano garante demandado refiere que la labor de la persona titular de la Unidad de Transparencia es de **gestionar** al interior de la entidad pública la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten, y por tanto, la persona titular de la Unidad de Transparencia de esta institución debió haber remitido las documentales mediante las cuales las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información que le interesa conocer a la persona física solicitante en el caso particular.

Dicha aseveración vulnera la autonomía funcional y reglamentaria de esta Fiscalía General del Estado de Morelos, en tanto que pasa por alto que la persona titular de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 6 del Acuerdo 04/2022, tiene la atribución suscribir y dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, en representación de las unidades administrativas con base en la información que al efecto le proporcionen estas últimas.

Además, debe destacarse que el contenido de dicha disposición del Acuerdo 04/2022 no fue combatido ni impugnado de inconstitucional por parte del IMIPE aquí demandado, ni de algún otro órgano de los legitimados para promover los medios de defensa constitucional previstos en nuestra Norma Fundamental, por lo que el mismo no fue afectado de invalidez alguna, de ahí que no pueda desconocerse su contenido, máxime si se toma en cuenta que su expedición se realiza con base en la facultad que el legislador ha concedido a esta institución para auto regularse (sic). [...].”

De lo anterior, se deduce que lo argumentado se relaciona con aspectos previstos en normas de carácter secundario, como lo son disposiciones relacionadas con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como del “Acuerdo 04/2022 por el que se regula a la Dirección de Transparencia, la Unidad de Transparencia y al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos”.

Por tanto, como se desprende, el promovente **no alega violación directa a una competencia que tenga reconocida expresamente en la Constitución Federal**, pues si bien en el escrito de demanda alude a los artículos 40, 41, 49 y

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 255/2022

116, fracción IX, de ese ordenamiento fundamental, **en realidad pretende hacer valer una presunta violación a su autonomía administrativa y de gestión que hace depender de violaciones indirectas relacionadas con previsiones que remiten a disposiciones secundarias**, aspectos que no pueden ser analizados en esta instancia constitucional.

Asimismo, dichos preceptos constitucionales que menciona no contienen una atribución, facultad o competencia exclusiva a favor de la actora, sino una cláusula sustantiva que alude a la obligación de las entidades a garantizar constitucionalmente ciertos principios.

Así, aunque el accionante menciona la vulneración de las referidas normas, es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, pues del análisis de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que **no se impugnan actos que vulneren la esfera de competencias o facultades consagradas en tales preceptos constitucionales**.

De lo anterior, se advierte que la litis que el promovente pretende dilucidar a través de este medio de control constitucional, **se trata de un aspecto de mera legalidad**, consistente en reconocer las atribuciones que fueron conferidas a través del **Acuerdo 04/2022**, por el que se regula a la Dirección de Transparencia, la Unidad de Transparencia y al Comité de Transparencia, ambos de la Fiscalía General del Estado de Morelos y, en consecuencia, no tener por revocada la respuesta de origen otorgada por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

En ese sentido, en la demanda sólo se plantean aspectos relacionados con la forma y los términos en que se realizan las gestiones para dar contestación a las solicitudes de información que se presentan ante la Fiscalía General de la referida entidad federativa. Aspectos que atañen a particularidades establecidas por el legislador en una normativa distinta a la constitucional.

En consecuencia, el examen de legalidad de los actos que derivan de dichas normas no corresponde a la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de las controversias constitucionales, ya que como se indicó, el objeto de éstas es la de estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde.

Por tanto, el planteamiento formulado por la Fiscalía actora resulta insuficiente para considerar procedente la controversia, pues **no evidencia una**

relación entre lo impugnado y la afectación directa e inmediata a una atribución o derecho que tenga tutelado en la Norma Fundamental, y que pueda hacer valer en esta instancia constitucional.

Por las razones anteriormente expuestas, **la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que la Fiscalía General de del Estado de Morelos carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional**, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis de rubro y texto:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁴

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando autorizado, delegados y delegadas, asimismo, se le autoriza el uso de medios electrónicos para la reproducción del contenido de las actuaciones y constancias existentes en este asunto, así como el acceso al expediente electrónico y notificaciones vía electrónica.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese por lista y en su residencia oficial a la Fiscalía General del Estado de Morelos.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto**

¹⁴Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, número de registro 179954.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 255/2022

del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁶, y 5¹⁷ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la Fiscalía General del Estado de Morelos respecto del presente acuerdo, en su residencia oficial; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁸ y 299¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 37/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁰, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veintitres, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la **controversia constitucional 255/2022**, promovida por la Fiscalía General del Estado de Morelos. Conste.
FEML/JEOM

¹⁵ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁶ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁷ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁸ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁰ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 255/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 204898

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000000e501	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/03/2023T21:38:59Z / 27/03/2023T15:38:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1e a1 a7 a8 75 8f ce 73 e6 6b 9a 97 53 26 cd 8e 01 0d ec a0 c3 71 85 f8 d0 91 bc 53 8b 30 0f 77 fb 7b e5 91 3d 69 5e a2 5b ca 91 7c 2f 3b bc 5f 6a 6a be 66 87 6e 6f 70 34 2d ed ae 3f cb 00 97 7a 09 a6 f8 f7 f3 fe 0d 1c 01 8b 44 3f 6d fe 61 73 f9 a9 75 8f 17 af b8 f7 f7 97 c3 47 06 7a df b8 0a 52 22 84 d6 2f eb 91 78 38 ab 03 d2 13 62 15 80 9e eb cc 13 5f a7 ef 72 e4 22 22 ef ad be e6 22 99 b8 42 d3 ed 72 08 23 a8 ae f1 75 9b a4 6a 08 6a a5 bf 95 ba 38 d4 4c dc ff cd 14 88 d3 f4 8a a6 c0 b3 a5 fa 03 63 0c 29 73 46 ee 95 8b dd 18 1f 5e 49 56 43 b2 cf 2b 11 f4 16 54 65 fc 7e 91 10 33 d1 8a dd 4a 3e a7 f1 07 ef c5 ee 64 34 70 6b 8f 69 e5 ed 19 fe 91 70 84 fd 04 e5 c3 c3 ae 12 22 04 ca d0 00 62 e1 85 23 71 0f b6 88 14 58 95 32 7b f2 da b7 60 04 77 eb a1 ef b6 63			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/03/2023T21:39:42Z / 27/03/2023T15:39:42-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000e501			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/03/2023T21:38:59Z / 27/03/2023T15:38:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5629240			
	Datos estampillados	252342C94D85A260363FEDD0E19D974F90892BB54CACD2C10874265B10409D46			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/03/2023T20:28:40Z / 27/03/2023T14:28:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	68 0a d4 a0 71 de 0f bd 20 2f 83 9f 42 6e 2e 34 5d 34 2f d6 f1 c0 28 34 56 98 71 e6 1c 32 a9 5d 82 20 bd a5 53 d2 56 e5 61 7d 1d 26 0f b5 55 33 2a 2e ce 5f d8 87 34 5d 6e 0a 8e dc e2 6a 22 8c c6 ac 4f c6 74 c3 28 85 ae 3f ae f8 02 ae a9 60 b6 bc 19 75 84 c2 70 13 fe f6 f2 a5 7f 5a 69 b5 c6 f4 11 3c 19 e6 ed 1c e9 a5 23 11 ef db b3 8b 66 c3 93 1a 0f 42 3c 3d c1 3f 7b 20 00 d4 a7 78 2e bc 3c 28 c6 d2 e0 52 02 58 78 7e 51 73 41 f8 c8 fd ba 92 d1 55 eb 0a 45 e7 9a b0 ef 63 c6 28 f8 c1 d5 34 ef e7 b5 0b 28 6d 3a ba 3d 99 0e 22 00 31 cd fe 4a c3 b1 79 c3 f7 8a 93 55 a2 56 80 d1 a7 bb 27 ed 43 59 aa b7 26 33 24 95 49 a9 48 3a 98 0e 67 aa 60 54 3e 8b 43 7e 6e c1 ab 81 ae e2 5f 6c 11 63 c7 40 47 14 1f 7e ce cd 1e 59 4d b2 5f ee b2 94 8f 9d fc a6 1d 27 75 23 48 39 ba			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/03/2023T20:29:23Z / 27/03/2023T14:29:23-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/03/2023T20:28:40Z / 27/03/2023T14:28:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5628565			
	Datos estampillados	2FCE90141E60430F9C1FB88D397D9719E192596912BF0ACEE74BD72F0FD3C106			